

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **130/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXX**, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hijo que cursa preescolar, que atribuyó a personal docente adscrito al **Jardín de Niños “Hermenegildo Galeana”** de la comunidad de **Recuerdo de Ancón de Salamanca, Guanajuato**.

**SUMARIO:** La señora **XXXXXX**, se duele de la Directora y Profesora **María Alejandra Sotelo**, por omitir nombrar a su mejor hijo que cursa preescolar, en el acto académico que se llevó a cabo 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, en el jardín de niños “Hermenegildo Galeana” de la comunidad de Recuerdo de Ancón de Salamanca, en virtud de no haber realizado el pago de \$250.00 doscientos cincuenta pesos, por concepto de cuota “voluntaria”.

## CASO CONCRETO

### Violación a los Derechos del Niño.

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

### Discriminación

Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado, por parte de un servidor público, de manera directa o indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.

Justamente la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** enmarca como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el del interés superior de la infancia, el de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia, el de igualdad sin distinción en razón de su posición económica suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales, y en el artículo 21 reza: “(...) *Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional (...)*”

La hipótesis normativa alusiva a la discriminación atiende a la dolencia expuesta por **XXXXXX**, en contra de **María Alejandra Sotelo**, Directora y Profesora del Jardín de Niños “Hermenegildo Galeana” de la Comunidad Recuerdo de Ancón, municipio de Salamanca, Guanajuato, por haber concedido un trato diferenciado a su hijo menor de edad el día de la ceremonia de graduación de preescolar, al no haber sido nombrado para recoger sus documentos en compañía de su madrina, como el resto de sus compañeros, a pesar de que la misma docente le aseguró que la falta de pago de \$250.00 doscientos pesos, no sería impedimento para que su hijo fuera tratado igual que sus compañeros al participar en tal ceremonia, pues manifestó:

*“(...) El día 4 cuatro de julio del año en curso tuvo lugar la ceremonia de graduación en las instalaciones del kínder, al llegar al evento me dirigí a la mesa de honor donde se encontraba la Profesora María Alejandra Sotelo quien preciso es la Profesora de mi hijo y también Directora del plantel, le pregunté si no iba a haber ningún problema y se iba a tratar a mi hijo igual que a todos, su respuesta fue que yo le debían aún \$250.00 doscientos cincuenta pesos, opté por no discutir con ella y le dije que no llevaba dinero conmigo pero que mi esposo se encontraba en camino y una vez que llegara se le cubriría, dio inicio el evento y en su momento se comenzó a nombrar a cada uno de los alumnos del grupo de la profesora Alejandra, sin embargo nunca nombró a mi hijo XXXXX, lo cual provocó tristeza en mi niño y desconcierto en mi esposo XXXXXX, la Profesora dio por terminado el festival, mi niño corrió hacia mí y me dijo “mami dígame a la maestra que a mí no me nombró, que me nombre”, le dije que no importaba para no exponer más a mi hijo, (...)*”

Personal de este Organismo en entrevista con el hijo de la quejosa, asentó el entristecimiento mostrado por el menor de edad, al haber sido excluido de la ceremonia, pues se asentó:

*“(...) se entristece y me dice que sintió feo, le pregunto qué quiere que hagamos y contesta que regañen a la maestra porque yo sentí muy feo que solo a mí no me nombró y a todos mis compañeros sí (...)”*

Hecho que se relaciona con la atención psicológica requerida por el menor de edad, por parte del Departamento Psicológico de este Organismo, según se desprende del reporte de la atención brindada (foja 30 a 32).

Confirmando la referencia de la quejosa, se tiene que la Profesora **Ma. De Lourdes García Arenas**, Supervisora de la Zona 14 catorce del sector 14 catorce de preescolar, con sede en Salamanca, Guanajuato, al rendir informe dentro del sumario, dictó que en efecto tanto ella como la profesora **María Alejandra Sotelo**, le hicieron de conocimiento a quien se duele, que su hijo sería incluido y participaría en la ceremonia cívica de fin de ciclo escolar, pues se lee:

*“(...) 4.- Con relación a este punto puedo mencionar que la Sra. XXXXXX también lo señaló en la reunión que se menciona en el punto anterior y tanto por la maestra María Alejandra Sotelo como su servidora le hicimos saber que todos los alumnos incluyendo el de ella participarían en la ceremonia cívica de fin de ciclo escolar y se les aclaró que era una ceremonia cívica y que cualquier cambio en la misma tendrían que establecerlo en un acta y realizarla fuera de horario de servicio.*

Por su parte, la Profesora **María Alejandra Sotelo** (foja 10 y 11), admitió haber condicionado a la quejosa, que de no apoyar en los eventos no se le consideraría en la ceremonia de graduación, y que con posterioridad a que la quejosa acudió con la Supervisora, le aseguró que su hijo sí sería tomado en cuenta en la ceremonia de graduación, reconociendo la omisión de nombrar al alumno, hijo de la quejosa, pretendiendo atribuirlo a una distracción, además de no haber sido el único menor que omitió mencionar, pues mencionó:

*“(...) le hice saber además que si no apoyaban en los eventos entonces a sus respectivos hijos no se les iba a considerar en la fiesta de graduación. (...)”.*

*“(...) efectivamente la hoy quejosa asistió a dicha junta en donde cierto es que me preguntó que si se realizaría la fiesta de graduación sería tomado en cuenta para ello a su hijo Abraham Herrera Zúñiga, cierto también es que le hice la afirmación que sería tomado en cuenta en dicha ceremonia al referido alumno (...)”.*

*“(...) omití nombrar al alumno XXXXXX así como a otros alumnos, pero debo aclarar que tal omisión se debió a una distracción de mi parte (...)” (énfasis añadido).*

La referencia de la Profesora imputada, relativo al condicionamiento a la doliente, por no participar en los eventos, guarda relación con el antecedente del Manuscrito de Queja (foja 4), que efectuaron varias madres de familia entre ellas, la afectada, fechado el 24 veinticuatro de abril del 2013 dos mil trece, dirigido a la Supervisora Escolar; exponiendo su queja por la discriminación que sufren sus hijos, amenazados de no tener derecho al festival, derivado de que ellas como madres de familia no están de acuerdo en las exigencias para hacer kermese, vender en la tiendita, vender boletos y pagar refrigerios que sus hijos no consumen.

En cuanto lo señalado por la Profesora **María Alejandra Sotelo**, de haber omitido nombrar a otros alumnos además del alumno afectado, derivado de una distracción debe atenderse a que la autoridad escolar prescindió de probanza alguna, en abono a su dicho.

Aplíquese al punto, lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

*“(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.*

Ahora, no se desdeña que la Educadora del grupo 3ºA tercero “A”, del mismo plantel, **Ma. del Carmen Delgadillo Flores** (foja 17), refirió que en el momento de la ceremonia de graduación se presentó personal del programa *INIFED*, empero, ningún documento idóneo al respecto, confirmó tal situación.

Además, la testigo no logra asegurar que tal irrupción haya sido precisamente al momento de nombrar al escolar afectado, y si bien, la misma deponente refiere que al término de la ceremonia de graduación una madre de familia informó que había faltado un niño de nombrar, que no era el afectado, también es cierto que aclaró que para entonces ya muchos alumnos y sus padres se habían retirado, a más de considerarse que el mecanismo idóneo tendiente acreditar que el de la queja no fue el único excluido de la ceremonia de graduación, era el testimonio del resto de los “supuestamente” excluidos, de quienes además cabría indagar que ello atendió a causas semejantes a las generadas con motivo de la exclusión del menor que nos ocupa, pues de ser así, arribaríamos a un pequeño grupo de escolares discriminados y no solo el de mérito.

Cabe decir que la Profesora **María Alejandra Sotelo** pretendió justificar su actuación, bajo el argumento de que la de la queja tenía una cuenta pendiente con la Mesa Directiva, respecto al pago de útiles escolares y no de la cuota voluntaria como lo cionó la quejosa, ya que refirió:

*“(...) es cierto también que la señora XXXXXX se acercó a mi persona cuando me encontraba en la mesa de honor y me preguntó que si ella tenía algún adeudo conmigo, le dije que conmigo no tenía ningún adeudo pero que con la escuela sí, es decir con la mesa de padres de familia es con quien tenía dicho adeudo, me expuso que cubriría dicho adeudo en cuanto llegara su esposo que estaba por llegar, (...)”.*

Sin embargo, en este punto cabe evocar el **Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia**, publicado el día 02 dos de abril del año 1980 mil novecientos ochenta, en el Diario Oficial de la Federación, consultable <http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/reglamentos>, que si bien establece la coordinación entre las asociaciones de padres de familia y personal directivo de las escuelas, también delimita las labores de tales asociaciones en aspectos administrativos de los establecimiento educativos, pues se lee:

*“(...) artículo 6.- Las atribuciones que anteceden se ejercerán en forma coordinada con los directores de las escuelas o con las autoridades escolares y educativas competentes, y requerirán de su acuerdo expreso para toda actividad que se comprenda entre las funciones y responsabilidades exclusivas que las citadas autoridades tienen a su cargo (...)”;*

*“(...) artículo 57.- Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto; **se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos**; no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este Reglamento (...)”.*

De ahí, que a la imputada no le dispensa justificación alguna cuando alega adeudo de parte de la quejosa con sociedad de padres de familia, para conducirse de la forma omisa con la que soslayó el **Interés Superior de la Infancia**, en agravio del escolar afectado, siendo que los derechos de la niñez deben prevalecer sobre otros intereses, y en caso de entrar en conflicto, debe prevalecer el Interés Superior de la Infancia, recayendo en el Estado y sus empleados, la obligación de realizar su máximo esfuerzo para construir condiciones que favorezcan el desarrollo de las potencialidades de los menores.

**Interés Superior de la Infancia**, previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: *“(...) Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)”.*

Lo que es abordado en el criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

*"(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección", 55. "Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana" 44 (...)."*

En el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento el del niño y la niña como sujeto de derecho.

*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones.

De tal forma, como ha sido visto, la dolencia que nos ocupa se confirmó con el reconocimiento de la Profesora **María Alejandra Sotelo**, de haber condicionado a la quejosa, consistente en que de no apoyar en los eventos, no se le consideraría en la ceremonia de graduación, y no obstante que en virtud de la intención de la Supervisora se acordó que si participaría el niño en la ceremonia, **lo cierto fue que la inculpada omitió nombrar al escolar**, relacionado con la alegación anterior de la autoridad escolar respecto de la falta de pago de útiles de parte de la inconforme hacia la Mesa Directiva de la escuela, lo que determina presunción de que no fue una distracción la causa generadora de la omisión de nombrar al educando afectado durante la ceremonia de graduación, evitándole su participación en la ceremonia de mérito, lo que confirma la actuación de la autoridad escolar imputada al margen de las previsiones de la **Convención Relativa a la lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza**:

*"artículo 1.- 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, (...)."*

*"(...) artículo 3.- A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a: (...) b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;*

*c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;*

*d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado; (...)"*

Luego entonces, se tiene por probado que la Profesora **María Alejandra Sotelo**, adscrita al Jardín de Niños "Hermenegildo Galeana" de la Comunidad Recuerdo de Ancón, municipio de Salamanca, Guanajuato, concedió un trato diferenciado al hijo menor de edad de la quejosa **XXXXXX**, consistente en evitar nombrarlo durante la ceremonia de graduación, a efecto de pasar a recoger sus documentos en compañía de su madrina, como el

resto de sus compañeros, lo que incidió en la **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Discriminación**, en agravio del hijo menor de edad de la quejosa, **XXXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la Profesora **María Alejandra Sotelo**.

### **Mención Especial**

Es menester considerar la afirmación de la Profesora **María Alejandra Sotelo**, asegurando haber dado su consentimiento a los miembros de padres de familia para exhibir una lista con los nombres de alumnos que tenían adeudo, pues mencionó:

*“(...) celebramos la fiesta de graduación por el fin del ciclo escolar 2012- 2013, en donde antes de la ceremonia las madres de familia que conforman la mesa directiva me mostraron una lista con los nombres de los alumnos que tenían adeudo pendiente por cubrir con dicha mesa directiva, me hicieron saber que pegarían dicha lista en el portón del acceso del jardín de niños, les di mi consentimiento para que lo hicieran; (...)”.*

Lo que definitivamente además de contravenir el evocado **Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia**, implica de facto, la aplicación de una pena consistente en el escarnio público de los menores de edad que hayan quedado expuesto en la lista en mención, precisamente con la validación de la Profesora **María Alejandra Sotelo**, sin contar con fundamento legal alguno, pues recordemos que el artículo 2 de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, acota que la autoridad no puede hacer más de lo que la ley le permite, luego, no cabe fundamento alguno para que la autoridad escolar avalara o permitiera la exhibición de los escolares, menores de edad.

Así mismo, llama la atención la conducta desplegada por la Profesora **Ma. de Lourdes García Arenas**, Supervisora de la Zona 14 catorce del sector 14 catorce de preescolar, con sede en Salamanca, Guanajuato, refiriendo haber manifestado a varios padres de familia, entre ellas la de la queja, que **no están obligados** a participar o pagar las cooperaciones, sin embargo, reconoce haberles solicitado que cooperaran y participaran, pues asentó:

*“(...) se presentaron tres madres de familia y junto con ellas la C. XXXXXX para solicitar mi intervención ya que se quejaban de que la maestra María Alejandra Sotelo y las integrantes de la mesa directiva las obligaban a participar en diferentes actividades que o parte de su plan de actividades extraescolares tenían planeadas para reunir fondos económicos mismos que emplearían para reunir el porcentaje que como escuela necesitaban para participar en el programa Escuelas de Calidad, también mencionaron que se les había informado en una reunión de padres de familia que si no liquidaban lo correspondiente a cooperaciones voluntarias los niños no participarían en el evento de fin de ciclo escolar y que no estaban de acuerdo sobre todo ella ya que con ello estarían discriminando a los niños, una vez que expresaron lo anterior se les explico que efectivamente no están obligados a participar o pagar las cooperaciones pero que se les solicitaba que cooperaran y participaran en la medida de sus posibilidades ya que gracias a sus aportaciones se da mantenimiento a los jardines de niños y se les brinda a los pequeños un espacio seguro y confortable y se equipan sus aulas con materiales didácticos con los que interactúan y refuerzan sus aprendizajes. (...)”.*

Afirmación efectuada a los padres de familia alejada del contexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: *“(...) Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado–federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria (...) IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; (...)”.*

De ahí que actividad alguna de parte de las autoridades escolares para la obtención de recursos, cuente con soporte legal dentro del Estado Mexicano; dentro del cual, la educación impartida por el Estado es gratuita, debiendo prevalecer en tal sentido el derecho de todas las niñas y los niños a recibir educación sin condicionamiento alguno, en salvaguarda del Interés Superior de la Infancia, evocado en el punto de estudio que antecede.

Lo anterior relacionado con las previsiones aplicables al particular, en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**:

*“(...) artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: I.- Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...) XIX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público; (...)”.*

*“(...) artículo 12.- Se prohíbe a los servidores públicos: I.- Solicitar, exigir, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, por cualquier motivo, prestaciones, servicios, dinero o cualquier otro bien, que no estén previstos en leyes o reglamentos, aprovechándose del cargo que se ostente; (...)”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Profesora **María Alejandra Sotelo**, adscrita al Jardín de Niños “Hermenegildo Galeana” de la Comunidad Recuerdo de Ancón, municipio de Salamanca, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Discriminación**, cometido en agravio de su hijo menor de edad, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, al efecto de que tome las acciones necesarias para que toda autoridad escolar en el Estado, respete a cabalidad, el Derecho de la Educación obligatoriamente gratuita, en salvaguarda del Interés Superior de la Infancia, evitando la exigencia de retribución económica, en especie o de servicio, como condición para el acceso a la enseñanza de las niñas y los niños, así como a los respectivos eventos, procesos y procedimientos que el mismo rubro de la enseñanza implique, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en la Mención Especial de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.